

De: Olga Sofia Osuna Jimenez <SOFISOSUNAJIMENEZ@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 2:21 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 11001311002420190045501 - PROCESO DE DIVORCIO 2019- 455 -
DEMANDANTE: LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ - DEMANDADO MIGUEL ANGEL VALDERRAMA
PEÑA

BUENAS TARDES RESPETADOS SEÑORES FUNCIONARIOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA FAMILIA

ESCRIBE ABOGADA OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ
APODERADA JUDICIAL DE DEMADANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCION LEYDI
CAROLINA VARGAS PAEZ
C.C. 41.752.752 DE BOGOTA
T.P 118.282 DEL C.S.J
CORREO: sofisosunajimenez@hotmail.com
cel 3142537671

ADJUNTO A LA PRESENTE EN FORMATO PDF, SUSTENTACION DE RECURSO DENTRO DEL
PROCESO DE LA REFERENCIA

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ
ABOGADA
CEL 3142537671
Correo: sofisosunajimenez@hotmail.com

Honorables

Señores (as) Magistrados as)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

ATTE: Magistrado JAIRO HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Respetados (as) Magistrados (das)

RAD No: **110013110024 2019 00455 01** Numero Interno:
7494 DEMANDA: DIVORCIO CIVIL
Demandante: LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ
Demandado: MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de identificada con la cedula de ciudadanía NO. 41.762.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 118.282 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial de la señora LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ, en su condición de demandante y demandada en Reconvención por medio del presente escrito me permito sustentar el Recurso de Apelación dentro del proceso de la referencia, para que se REVOQUE el fallo Proferido en Primera Instancia del 13 de abril de 2021, emanado por la señora jueza 24 de Familia de Bogotá y se Decrete el Divorcio conformado por la señora LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ y el señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA y que me permito sustentar así:

Que con el fallo de Primera Instancia no se tuvo en cuenta que al momento procesal de contestar la

demanda el aquí demandado señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA, no se opuso a las pretensiones primera y segunda y que de acuerdo con la literalidad de la demanda que nos ocupa en la pretensión primera se solicitó:

“que se decrete mediante sentencia la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Civil de los Cónyuges LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ y MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA.”

Así mismo como pretensión segunda se solicitó:

“. que como consecuencia de la anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se ordene el trámite de acuerdo a la Ley..”

A lo anterior considero que no se valoró en el fallo de primera instancia los hechos de la demanda inicial y de la demanda en reconvención, como en el interrogatorio de parte que la señora Jueza 24 de Familia le hiciera en audiencia oral al aquí demandado seños MIGUEL ANGEL VALDERRAMA, quien manifestó que hacía más de dos años no vivía con la señora LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ y que en el matrimonio no tuvieron hijos y que por lo tanto no los unía ningún vínculo.

Considero que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta esta situación y que es preciso para esta humilde servidora traer a colación que en líneas jurisprudenciales reza, que el hombre y la mujer se obligan formar una comunidad doméstica, es decir bajo un mismo techo formando una verdadera familia y que para el caso que nos ocupa el vínculo familiar estaba más que roto, ya que no vivían juntos hacia más de dos años y no procrearon hijos dentro del matrimonio.

Así mismo el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece:

“. que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil establece:

“.. al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación...”.

Nótese honorables señores (as) magistrados (as) que para el caso que nos ocupa el matrimonio conformado por mi poderdante y aquí demandado, no existía, estaban separados hacía más de dos años, no tenían hijos, situación está que el Señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA, confeso en audiencia oral y también con la contestación de la demanda, tal y como obra a folio 43 del cuaderno principal.

Considero que en el fallo de Primera Instancia no se valoró tampoco que el transcurso del tiempo de más de dos años de estar separados es suficiente prueba y que además el aquí demandado confeso en interrogatorio de parte tal y como quedo en la audiencia oral, donde también el señor VALDERRAMA PEÑA, solicito que se decrete el Divorcio y por lo tanto se da cumplimiento al artículo 167 del Código General del Proceso.

Y que es importante que al confesar el señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA, se debe valorar como medio probatorio y como consecuencia de la confesión decretar el Divorcio, ya que esta fue espontanea,

libre, cumpliendo con los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, por lo que en el caso que nos ocupa al confesar el aquí demandado fue sobre los hechos de la demanda y que por lo tanto tienen consecuencias jurídicas y se debe decretar el Divorcio, situación está que en el fallo de Primera Instancia no se valoró.

Así mismo en el fallo de Primera Instancia no se valoró la causal de ultrajes, tal y como obra en el cuaderno principal de la demanda que nos ocupa, ya que los ultrajes no solo eran de palabra si no también ultrajes económicos, configurándose violencia económica en contra de mi poderdante, ya que tal y como obra en el expediente que nos ocupan la estimación razonada y bajo juramento de la cuantía de los perjuicios, esta se estimó en la suma de DOCE MILLONES E PESOSO (\$12.000.00000) Moneda Corriente, suma de dinero que el señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA, condiciono a mi poderdante para firmar el divorcio por mutuo acuerdo, prueba de ello documental que obra en el cuaderno principal y que se anexo como prueba documental.

Es importante para la suscrita que en la “sentencia T 012 de 2016, la honorable Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de una mujer que durante su matrimonio sufrió maltrato psicológico y físico, la corte advirtió que si bien es cierto este tipo de violencia en muchas ocasiones es difícil de probar, no por ello deja de ser una práctica por medio de la cual los hombres pueden agredir a sus parejas. De esta manera los Jueces de la Republica tienen el deber de estudiar estos casos, con base en criterios de genero ausente de estereotipos, para garantizar la protección de los derechos de este grupo.”.

Situación está que no se valoró como prueba en el fallo de Primera Instancia, incumpliendo con los

deberes constitucionales de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Nacional.

Así mismo no se valoró tampoco en el fallo de Primera Instancia que el señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA, confeso en interrogatorio tal y como obra en audio de la audiencia oral, que le decía cosas feas a mi poderdante, siendo esto también una confesión libre, voluntaria, con consecuencias jurídicas frente al maltrato y ultraje de palabra en contra de La señora LEYDY CAROLINA VARGAS PAEZ.

Así mismo frente al hecho cierto que la señora VARGAS PAEZ, no se presentó a la audiencia obra prueba documental donde como abogada agote todo lo que estuve a mi alcance para enterarla de cada etapa procesal, como fue enviar correo certificado a la dirección aportada por ella, con el objeto de enterarlas de las fechas de las audiencias y que una vez se supo en audiencia oral que trabajaba en la Fundación Santa fe, ya que así lo afirmo el señor MIGUEL ANGEL VALDERRAMA PEÑA, solicite con el debido respeto a la señora Jueza 24 de Familia se notificara para la audiencia oral a dicha fundación, pero no se tuvo en cuenta ya que esta se negó.

Es importante manifestar a la honorable segunda instancia que hasta la fecha de la presente desconozco la situación actual de la señora LEYDI CAROLINA VARGAS PAEZ, situación compleja para la suscrita, ya que hace más de dos años no conozco absolutamente nada frente a la situación, laboral, familiar, tan solo la información suministrada por el señor VALDERRAMA PEÑA.

Y que a la fecha de la presente la señora LEYDI CAROLINA VASRGAS PAEZ, no me ha revocado el poder, razón por la cual a pesar de que me adeuda

honorarios, no he renunciado, cumpliendo mis deberes como abogada.

En los anteriores terminamos honorable segunda instancia, sustento el recurso que nos ocupa y me ratifico en el escrito anteriormente presentado por la suscrita frente el Recurso de Alzada como Principio de rango Constitucional

De los honorables señores (as) magistrados (as)



OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ

c.c. 41.762.752

T.P No. 118.282 del C.S.J